



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose cada uno de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

«La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con fecha 4 del actual el siguiente decreto: La Regencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de mayo de 1837, y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente: Art. 1.º Que los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha rejido, no se les inquiete en su posesion y disfrute. Art. 2.º Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente. Artículo 3.º Que si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente; y los gefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitution. Art. 4.º Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo canon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente; continuando lo que en el mismo decreto

de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Madrid 15 de febrero de 1841.—José Grases.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

La estadística es la piedra angular de toda administracion paternal y justa. Sin ella es imposible realizar las mejoras materiales que el pais necesita; no cabe equidad en la distribucion de las cargas y beneficios públicos, ni es dado legislar con acierto, ni gobernar en paz los pueblos.

Formar la estadística de un reino, en la escala y con la copia de datos que exigen hoy la extension y los adelantos de esta ciencia bienhechora, es obra difícil, larga y costosa. Ejecutada con precipitacion y sin medios, lejos de conducirnos al descubrimiento de la verdad, se crearían nuevos errores, multiplicando los cálculos inexactos y quiméricos.

La España peninsular, que cuenta unos 12 millones de habitantes y 160 leguas cuadradas de territorio, ofrece especiales obstáculos, que es necesario vencer para la formacion de una estadística, digna de este nombre. Para convencerse de la esactitud de este aserto basta indicar las difi-

cultales mas capitales, legado natural, aunque tristísimo, de tres siglos de arbitrariedad y de privilegios.

Empiécese porque ha habido dificultad en saber, y aun interés en que se ignore, la verdadera riqueza del Clero, del patrimonio real y de las manos muertas, que poseian poco hace dos tercios del territorio español.

Añádase á esto la falta de deslinde y de calificación de lo que son baldíos y realengos, terrenos comunales y de propios; unas veces arbitrados, otras abiertos á la mancomunidad, y todavía sin una aplicacion conocida y fija.

De otra parte ofrecen dificultades la confusion y promiscuidad del dominio: en unos casos separado el directo del útil; en otros repartida la propiedad entre diferentes condueños, uno del suelo, otro de las plantas, otro de su vuelo, otro de su fruto; y aun puesto en alternativa el derecho dominical, segun las épocas y las disposiciones caprichosas de los que desde el sepulcro estan mandando á sus vigésimos sucesores.

Ofrece ademas anomalías muy notables la multiplicacion de límites y términos distintos en lo jurisdiccional, en lo económico ó alcabalatorio, en lo eclesiástico y campanil; y el hallarse con frecuencia mangas irregulares y enclavados extraños en puntos, terrenos pro indivisos en otros, y mistos en algunas partes.

Agrégase tambien el fundado recelo de los pueblos y de los particulares de que los datos estadísticos, mal reunidos y peor aplicados por el rigorismo fiscal, han servido solo para sobrecargarlos de tributos, con perjuicio de los que han sido veraces en sus relaciones, y consiguiendo ventaja de los que las dieron diminutas.

No deja de ser asimismo inconveniente el corto número de personas que se han dedicado á este estudio, la falta de ejercicio en operaciones bien entendidas de esta clase, y el hábito de las autoridades provinciales y locales de responder al gobierno por fórmula y sin las seguridades necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Y por último ofrecen un grave obstáculo á la ejecucion inmediata de nuestra estadística las escaseces actuales del tesoro público, que no dejan lugar á que se empleen en este trabajo las sumas crecidas, que son indispensables para obtener un completo resultado.

Estos y otros obstáculos no deben retraernos de emprender la obra importantísima de la estadística: antes por el contrario deben empeñarnos mas y hacer que se redoblen los esfuerzos para superarlos. Y si en el dia no es dado conseguir tan grande objeto, será honroso para la Regencia que se pongan en juego todos los medios para lograrlo, y se preparen al menos los materiales necesarios: á esto se encaminan los trabajos que estan emprendidos, en los cuales se adelanta-

rá todo cuanto las circunstancias permitan.

Pero hay un mal agudísimo, mortífero y generalmente lamentado, que ni por un momento debe dejarse sin remedio. Desde los censos de 1797 y 1803, la fortuna de las provincias y de los pueblos ha variado de un modo notable y esencial. El trascurso de 40 años, trece de ellos de guerras y revoluciones, y en los que han sido devastadas comarcas enteras y asoladas poblaciones ricas, cambiando el giro de los capitales y la categoría de las provincias, tiene en completo desacuerdo lo que se presupuso con lo que ahora existe. Por una de las anomalías y aberraciones frecuentes en naciones que han estado mal gobernadas y comunes en tiempos de revueltas, vivimos hoy en el sistema tributario por lo que fuimos hace medio siglo, y no por lo que al presente somos. Han pasado generaciones, trastornos y vaivenes, y las cuotas pesan sobre los pueblos como si nada hubiera sucedido en este desafortunado pais.

De aqui poblaciones gravadas con lo que no pueden contribuir sin acabarse de arruinar; mientras que otras se hallan beneficiadas por no sufrir gravámen sobre su notable acrecentamiento. De aqui que los lugares recargados se vayan despoblado, trasladándose sus vecinos á pueblos favorecidos; trasmigracion que agrava cada dia el mal, pues en los pueblos agoviados se hace mas pesada la carga, cuanto menor es el número de los que quedan para sobrellevarla, y en los beneficiados se aumentan los contribuyentes y la materia imposible, sin que el erario obtenga un real de aumento. De aqui tambien el descrédito de la administracion y el continuo clamor de los vejados, clamor que todos califican de justo, pero que nadie remedia. De aqui igualmente los compromisos de las autoridades que luchan entre el convecimiento de que piden en demasia, y la obligacion de apremiar á los deudores. De aqui, en fin, un gérmen perpétuo de fundado descontento, de critica merecida, que explotarán siempre los partidos, y que basta á sostener entre nosotros un foco permanente de resistencia y de revolucion.

No es menos perjudicial para el erario público lo que está sucediendo con los bienes nacionales enagenados. Cerca de 700 millones de fincas y derechos de los extinguidos regulares que van vendidos, no estaban computados como materia imponible en los antiguos catastros; y ahora que desamortizados y de dominio particular debian producir un aumento de algunos millones en las contribuciones anuales, siguen de hecho siendo estériles para el tesoro nacional. Los cotos redondos, como separados de los términos jurisdiccionales de los pueblos, nada contribuyen; y los prédios incluidos en otros términos alcabalatorios, han venido á aliviar á los terratenientes de los

mismos, pero no á acrecentar los tributos; porque la cuota cargada al pueblo no ha tenido alteracion alguna, sino que antes la pagaban sus vecinos por si solos, y hoy se reparte entre estos y los compradores de los bienes nacionales.

Para remediar daños tan graves y satisfacer necesidad tan apremiante hay un camino breve, que por esta circunstancia es preferible á los que despues nos proporcionará el plan general de estadística. No puede el Gobierno demorar el dia en que desaparezca la monstruosa desigualdad con que estan gravadas las provincias y las poblaciones: no es tolerable que por mas tiempo subsista una desproporcion injusta é irritante, cuando es fácil reducir el daño sin perjuicio de extirparlo de raiz mas adelante. Basta para hacer un gran bien al pais que las cuotas de los impuestos se acomoden en lo posible al estado actual de la riqueza, aunque sea avaluada por mayor y prudencialmente.

Oyendo á los pueblos interesados, y procurando que se fiscalicen y concierten en una especie de juicio contradictorio y breve, nos acercaremos bastante á la justa proporcion que se desea. Todavía contribuirá mas al acierto el establecimiento de penas para los ocultadores y falsarios; pero combinadas de manera que redunden en provecho de los que en las relaciones hayan sido veraces. Asi habrá un temor fundado de incurrir en faltas y un nuevo interes en que estas se descubran, y no sean patrocinadas por debilidad ú otras consideraciones.

Inesactitudes se cometerán á pesar de estas precauciones; pero sabrán los contribuyentes que en su mano está evitandolas, porque podrán por los mismos medios corregir y perfeccionar su propia obra. Desde que interesados, por sí y por sus representantes, y en union con las autoridades populares y patrióticas asociaciones puedan tomar parte en que las contribuciones votadas por las córtes para todas las provincias se distribuyan á los pueblos con la posible equidad, y en proporcion á su estado presente de vecindario y riqueza, habremos adelantado mucho para hacer los tributos menos odiosos y mas realizables, con menor gravámen de los ciudadanos y sin tanto compromiso de los funcionarios públicos.

Partiendo de los principios que van expuestos, he creido del mayor interés presentar á la Regencia provisional del reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de febrero de 1841. = Manuel Cortina.

Y en consecuencia de esta esposicion la Regencia provisional del reino se ha servido dirimirme con esta fecha el siguiente

DECRETO.

La Regencia provisional del reino, teniendo en consideracion que la estadística general y com-

pleta de la España peninsular es obra larga y difícil, ya por los muchos obstáculos que para su ejecucion es preciso vencer, y ya por la escasez de recursos en que el pais se encuentra: que no puede dejarse sin pronto remedio la desproporcion chocante de los cupos de los pueblos, calculados bajo supuestos que ya no existen, y notoriamente en desacuerdo con el estado presente, por las vicisitudes que ha sufrido la nacion de medio siglo á esta parte; y que no es dificultoso, ni exige demasiado tiempo, un nuevo arreglo de cuotas en armonía con la riqueza actual, si para conseguirlo se cuenta con los mismos contribuyentes, interesados en que las cargas y beneficios públicos se distribuyan con justicia entre todos los asociados, se ha servido acordar las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Los ayuntamientos del reino dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad que desde el dia 1.º de marzo próximo hasta el 15 del mismo inclusive, sin excusa ni prórroga alguna, todos los vecinos y hacendados forasteros de su jurisdiccion les presenten relaciones exactas, espresivas de sus bienes, industrias, oficios y utilidades anuales.

Art. 2.º Estas relaciones distinguirán las cinco clases siguientes de riqueza:

- 1.ª Territorial, ó de predios rústicos.
- 2.ª Urbana, ó de edificios habitables.
- 3.ª Pecuaria, ó de toda especie de ganados.
- 4.ª Industrial, de artefactos, oficios, profesiones &c.

5.ª Comercial, de tiendas, tratos, trajinería &c.

Por cada clase se espresará la renta ó utilidad líquida anual que tenga el vecino ó hacendado, conforme á los modelos núm. 1.º

Art 3.º El valor en renta ó utilidad líquida de las fincas, establecimientos ó grangerías que los dueños disfruten por sí, se graduará por los de igual clase que se hallen arrendados ó por avalúos prudenciales.

Art. 4.º De los bienes nacionales, montes y baldíos del estado de propios, fábricas de iglesias, curatos &c., darán relacion los administradores, mayordomos ó encargados de su manejo.

Art. 5.º Si alguno ó algunos vecinos ó hacendados dejasen de presentar en el término señalado la relacion de sus haberes y ganancias, la formarán los ayuntamientos á costa de los morosos, imponiéndoles ademas una multa hasta el máximo de 500 rs. vn., y poniéndolo en conocimiento del intendente para que castigue ademas la falta con arreglo á las leyes.

Art. 6.º En las grandes poblaciones donde no sea fácil á los ayuntamientos suplir por sí mismos las relaciones no presentadas, podrán valerse de peritos en las diferentes clases de riqueza que averigüen y regulen las de sus convecinos mo-

rosos. A este fin tendrán nombrados desde los primeros dias de marzo los peritos apreciadores que estimen necesarios.

Art. 7.º La formacion de las relaciones no presentadas hasta el 15 de marzo por los interesados, deberá terminarse el 25 del mismo mes, improrogablemente.

Art. 8.º Al siguiente dia 26 se reunirán los ayuntamientos con igual número de adjuntos, y conferenciando á puerta abierta, revisarán las relaciones, oirán las reclamaciones que sobre cada una se hagan, y las rectificarán hasta quedar convenidos por mayoría de votos en lo que les parezca mas exacto. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 9.º Los adjuntos serán nombrados por el ayuntamiento de entre los vecinos contribuyentes, cuidando en los pueblos cortos de que esten representadas las clases mas principales y numerosas de riqueza, y en las poblaciones grandes todas, guardando la debida proporcion con el número de adjuntos.

Art. 10. Si del exámen de las relaciones apareciere, á juicio de dos terceras partes de votos de los concejales y adjuntos, que algun vecino ó hacendado ha hecho ocultacion ó rebaja conocida de sus bienes ó utilidades, se dará parte al intendente para que con arreglo á las leyes se le imponga la pena que merezcan su ocultacion y fraude.

Art. 11. El exámen y rectificacion de las relaciones han de quedar concluidos precisamente el diez de abril; y durante los 15 dias que en ello se necesitan se manifestarán á los interesados las relaciones de sus convecinos de que gusten enterarse.

Art. 12. En los tres dias siguientes hasta el 13 de abril inclusive extenderán las juntas de pueblo la relacion general de vecinos y acendados autorizada en debida forma y con un resúmen por clases de riqueza, segun el modelo n.º 2, exigiendo para el número de almas nota firmada del cura ó curas párrocos en que aseguren estar arreglada á las matrículas y libros parroquiales.

Art. 13. Asi en los resúmenes de los pueblos como en los que se hagan despues de los partidos y de la provincia, figurarán por separado de la riqueza particular los bienes nacionales y los bienes del clero, segun se indica en los modelos.

Art. 14. La misma junta elegirá un comisionado que á su probidad y despejo reuna el conocimiento de la riqueza de la comarca, el cual llevará la relacion del pueblo á la junta del partido.

Art. 15. El dia 15 de abril se reunirán los comisionados de los pueblos en la cabeza del partido, con asistencia del administrador de rentas si le hubiese en ella, y bajo la presidencia del alcalde constitucional del misma.

Art. 16. En esta junta se examinarán, discutirán y rectificarán los resúmenes de las utilidades de los pueblos, hasta quedar los comisionados de comun acuerdo, y teniendo presente que la justicia es el mas seguro medio de que los impuestos pesen con igualdad y con menos gravámen y disgusto. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 17. Cuando del exámen aparezca, á juicio de dos terceras partes de comisionados, que un pueblo ha hecho ocultacion ó rebaja marcada de su vecindario ó utilidades, á mas de hacerse la rectificacion conveniente, se pondrá en conocimiento del intendente de la provincia para que conforme á las leyes de fraude se imponga la pena á los responsables. En este caso lo serán el ayuntamiento y adjuntos de las ocultaciones de utilidades, y los mismos y el cura párroco de las ocultaciones de poblacion, todos mancomunadamente.

Art. 18. La junta de partido hará un resúmen por pueblo del resultado de sus trabajos, arreglado al modelo número 3, que firmarán por duplicado. Un ejemplar quedará en el archivo municipal de la cabeza del partido, y otro lo llevará el comisionado que de su seno nombren á la junta provincial.

Art. 19. Todas las operaciones encargadas á las juntas de partido han de quedar concluidas precisamente el dia 25 de abril.

Art. 20. El 29 del mismo se reunirá en la capital de la provincia la junta provincial que se compondrá de las personas siguientes:

Del gefe político y del intendente.

De dos diputados provinciales elegidos de antemano por la corporacion.

De dos individuos de la sociedad económica nombrados previamente por la misma.

De dos miembros del consulado ó junta de comercio si los hubiese, y en su defecto de dos comerciantes designados por el ayuntamiento de la capital.

Y de los comisionados de los partidos.

Art. 21. Esta junta examinará los resúmenes de vecindario y utilidades de los pueblos y partido, los discutirá y corregirá con imparcialidad y justificacion, y en caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 22. Si la junta provincial declarase por dos terceras partes de votos que la de un partido ha faltado conocidamente á la exactitud, ocultando su vecindario ó utilidades, se pondrá en conocimiento del intendente para que se imponga á los comisionados de los pueblos que la compusieron las penas oportunas.

Art. 23. Arreglados y convenidos los tipos de poblacion y riqueza, se formará un estado general de la provincia por partidos, conforme al

modelo número 4, que autorizarán los individuos de la junta por triplicado. Uno se depositará en la diputación provincial, y los otros dos pasarán á la intendencia.

Art. 24. Además se publicará dicho estado general en el Boletín oficial, y se dará á cada comisionado la parte concerniente á su partido, debidamente autorizada, para que la lleve al archivo del ayuntamiento de la cabeza.

Art. 25. Las multas impuestas á los particulares morosos de que habla el art. 5.º, y las penas pecuniarias á que den lugar los ocultadores de que trata el art. 10, se tomarán en cuenta de las contribuciones del pueblo á que correspondan, y su importe se rebajará de la cantidad que ha de repartirse al vecindario.

Art. 26. Las penas pecuniarias impuestas á las juntas de pueblo conforme á lo prevenido en el art. 17 se entenderán entregadas por cuenta de los cupos de los demas pueblos del partido, á los cuales se les repartirá de menos la parte proporcional que de dichas penas les corresponda.

Art. 27. Las cantidades en que se condene á las juntas de partido conforme al art. 22, se rebajarán proporcionalmente á los demas partidos de la provincia del cupo de su contribucion.

Art. 28. El intendente facilitará á la junta provincial noticia de todas las multas y condenas de que va hecha mencion, para que se formen la cuenta y prorrateos oportunos con espresion de los sugetos multados y de los pueblos ó partidos en cuyo beneficio se aplican las sumas que se exijan. Esta cuenta se publicará tambien en el Boletín oficial.

Art. 29. La junta de provincia ha de terminar todas las operaciones que se encargan en los 12 dias que median desde el de su instalacion hasta el 10 de mayo inclusive.

Art. 30. En los cinco dias siguientes hasta el 15 el intendente, oyendo á las oficinas de Rentas, pondrá su dictámen al pie de uno de los dos estados generales que le haya pasado la junta, segun el art. 22, y lo entregará al gefe político, quien lo remitirá sin demora al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 31. Las juntas de pueblo, las de partido, y las de provincia que no cumplan con lo prevenido en los plazos señalados en este decreto, sufrirán las multas correspondientes que dentro del círculo de sus atribuciones les imponga el gefe político; y su producto se aplicará á objetos de utilidad pública en la misma provincia. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—El duque de la Victoria, Presidente.

Y de órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1841.—Manuel Cortina.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia con inclusion de los cuatro modelos que acompañan para los mismos fines en la parte que les toca. Madrid 17 de febrero de 1841.—José Grases.

NOTA. Los modelos pertenecientes á este decreto se insertarán en el núm. siguiente.

La comision encargada por la direccion general de estudios de la inspeccion y publicacion del Boletín Oficial de instruccion pública me dice con fecha 31 del pasado lo siguiente:

«La comision encargada por la direccion general de estudios de la inspeccion y publicacion del Boletín Oficial de instruccion pública, se dirige á V. E. remitiendo los adjuntos egemplares del prospecto del espresado periódico, á fin de que llegue con mayor facilidad á noticia de los ayuntamientos, comisiones locales y demas autoridades, corporaciones é individuos que intervienen en el servicio del ramo de instruccion pública, y de este modo pueda tener mas breve y general cumplimiento lo que se previene en la disposicion 4.ª de la órden de la Regencia provisional del Reino de 1.º de enero de este año: la comision espera del ilustrado celo de V. E. que contribuirá por su parte á que las sábias miras del gobierno se realicen y produzcan los ventajosos resultados que son de esperar, sirviéndose á este fin circular el anuncio y órdenes consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales y comisiones locales de instruccion pública de esta provincia, acompañando á este número del Boletín Oficial un egemplar del prospecto que se cita, á fin de que en cumplimiento de las disposiciones 4.ª y 5.ª del decreto de 1.º de enero, inserto en el prospecto adjunto y en el núm. 1258 del Boletín Oficial, se suscriban á dicho periódico. Madrid 17 de febrero de 1841.—José Grases.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 del corriente lo que copio:

«Excmo. Sr.:—El señor ministro de Hacienda con fecha 31 de enero último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de un expediente instruido en razon de si la casa que posee el establecimiento hidrográfico de marina en la calle de Hortaleza núm. 89 y 91 nuevos, está exenta del pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y se ha servido declara-

en vista de lo informado por la direccion general de reutas provinciales, que perteneciendo al estado la finca de que se trata, no solo se halla esenta de dicha contribucion, sino de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.—Lo que traslado á V. E. de orden de la Regencia provisional del reino, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los fines espresados en la presente real orden. Madrid 18 de febrero de 1844.—José Grases.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.^a Seccion.

La correspondencia del correo de Andalucía, distribuida en este dia, y la que en los anteriores ha llegado de diferentes carreras, se ha recibido casi toda mojada y aun perjudicada; y de tal modo manchada alguna parte, que no puede leerse todo lo escrito. Semejantes averías que tan graves perjuicios pueden ocasionar, y que sin duda proceden del poco cuidado con que se forman y resguardan los paquetes, de la mala disposicion de los medios de transporte, y de la falta de precauciones que en todo caso debieran adoptarse para la conservacion de la correspondencia, demuestran evidentemente que algunos empleados, mirando con imperdonable abandono el importante servicio de que se hallan encargados, desatienden ú olvidan el cumplimiento de su obligacion, no obstante las prevenciones que con repeticion se han hecho. Por tanto, la Regencia provisional del reino ha tenido ha bien mandar, que sin perjuicio de adoptar V. S. sin pérdida de tiempo las disposiciones mas eficaces para que en adelante no sufra el mas leve detrimento la correspondencia, castigue desde luego sin contemplacion ni disimulo, con arreglo á ordenanza, á los que por su negligencia aparezcan culpables, y dé cuenta á este ministerio de haberlo asi verificado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1844.—Manuel Cortina.—Sr. encargado de la direccion general de correos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en esta villa de Pinto al

MADRID: Imprenta de PITA.

repartimiento de la suma cargada por su contribucion extraordinaria de guerra, á fin de realizarlo, las personas que disfruten predios rústicos, urbanos, rentas, censos, artefactos ú otra industria, en el término de ocho dias, presentarán á su ayuntamiento por medio de su secretario relaciones juradas de las fincas, con espresion de sus cabidas, sitios y linderos, siendo propias, y utilidades siendo de arriendo: todo con la mayor espresion, á fin de no irrogarles perjuicio alguno, en lo cual se hallan mas interesados por las fincas que poseen en este término, los vecinos de Gatafe, Fuenlabrada, Parla y Valdemoro; en inteligencia que transcurrido dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio.

Al ayuntamiento de la villa de Fuente el Saz de Jarama le sobran despues de satisfecha la contribucion extraordinaria de guerra que la ha cabido, la cantidad de 40 y pico rs. de la certificacion del medio diezmo, y que si algun otro ayuntamiento ó persona particular le hiciesen falta para cubrir la suya, podrá tratar con dicho ayuntamiento para su traspaso y enagenacion.

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento constitucional del sitio de San Lorenzo, dotada en ocho rs. diarios; los pretendientes podran dirigir sus solicitudes, francas de porte, á dicha corporacion, que serán admitidas hasta 9 de marzo próximo.

El magisterio de instruccion primaria elemental completo de la villa de Fuentidueña de Tajo, distante nueve leguas de Madrid, se halla vacante, consistiendo su dotacion en 2,200 rs. pagados mensualmente por el ayuntamiento, lo que pagan los niños por sabatina y mensualidad, y casa de valde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario del ayuntamiento, francas de porte; en inteligencia que se proveerá el dia 15 del próximo marzo.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el primer trimestre del *Boletín oficial* con el mes de enero, se invita á los ayuntamientos para que verifiquen su pago, en la redaccion de dicho *Boletín*, sita calle de las tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.